PODER LEGISLATIVO
LEY N° 3453

QUE MODIFICA EL ARTICULO 3° DE LA LEY N° 3193 "QUE FIJA EL APORTE MINIMO AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS), DE LOS ESTIBADORES MARITIMOS"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 3° de la Ley N° 3193 "QUE FIJA EL APORTE MINIMO AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (IPS), DE LOS ESTIBADORES MARITIMOS", el cual queda redactado como sigue:

> **"Art. 3°.-** Fíjase el mínimo de aporte del estibador marítimo al Instituto de Previsión Social (IPS) en el 25,5% (veinticinco y medio por ciento) sobre 10 (diez) jornales mínimos para actividades diversas y no especificadas en la República del Paraguay por mes, manteniéndose todos sus derechos de jubilación, pensión, atención médica, intervención quirúrgica y medicamentos para el asegurado y su familia, en las mismas condiciones a las de cualquier otro asegurado, sin restricción alguna. La presente Ley beneficiará exclusivamente a los estibadores de buques aportantes registrados en la Marina Mercante Nacional y Prefectura General Naval."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **once días del mes de diciembre del año dos mil siete**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **trece días del mes de marzo del año dos mil ocho**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López
Secretaria Parlamentaria

Herminio Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de abril de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
El Presidente de la República

Nicanor Duarte Frutos

Derlis Ariel Osorio Nunes
Ministro de Justicia y Trabajo